

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO**  
**ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL**



**Tema: Trabajo Final Sindicatura Concursal**

**Autora: Julieta Cusumano**

**Directora: Diana Suardi**

**Fecha: 15 de Abril de 2025**

**Resumen:** Este trabajo final comprende 3 cuestiones a resolver los cuales fueron desarrollados cada uno con Ley, Fallos, material bibliográfico para fundamentar la conclusión final de los mismos.

La primer cuestión comprende es un informe individual, la segundo se procedió a responder una vista y la tercer y última cuestión la consiga es responder dos interrogantes.

**Palabras clave:** trabajo final caso 1 sindicatura consursal 2025

## INDICE

CASO ASIGNADO.....	Pág.4
CUESTION N°1.....	Pág. 7
CUESTION N°2.....	Pág. 12
CUESTION N°3.....	Pág. 18
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	Pág. 31

## CASO N° 1

### Antecedentes del caso

Acoplados Pampeanos SRL es una sociedad cuyo objeto social es la reparación, fabricación y venta de acoplados. La sociedad tiene tres socios, uno de los cuales reviste el cargo de gerente. Es propietaria de un inmueble, en el cual se encuentra la sede social y planta fabril, el que se encuentra hipotecado.

La sociedad, ante la caída de las ventas, ha venido atravesando problemas financieros librando numerosos cheques electrónicos y pagarés. El beneficiario de uno de esos pagarés decide pedir la quiebra de la sociedad, la cual es decretada dentro de autos “Acoplados Pampeanos SRL s/ quiebra pedida por acreedor” (Expte. 23/2025), de trámite ante el juzgado de distrito en lo Civil y Comercial de la 25ª Nominación de Rosario.

### Primera cuestión

Dentro del plazo para presentar solicitudes de verificación de créditos, se insinúa como acreedor el Sr. Aníbal Cobrador. Dicho pretense acreedor indica que la causa de su crédito es la venta de viandas a la fallida -quien las proporciona a sus trabajadores-, y acompaña seis facturas por la suma de \$ 2.100.000, que manifiesta no han sido abonadas. Explica también que en pago de dichas facturas la fallida libró dos cheques electrónicos (uno por \$900.000 y otro por \$1.200.000), los cuales fueron rechazados por falta de fondos a su presentación al cobro. El Sr. Cobrador acompaña las facturas impagas, y los remitos, así como dos impresiones de la página web del banco girado donde consta que los cheques fueron emitidos por Acoplados Pampeanos SRL y endosados por Aníbal Cobrador a La Quesería SA, y que los mismos fueron rechazados por falta de fondos. El pedido de verificación no fue observado.

Consigna: deberá Ud. elaborar el pertinente informe individual.

## Segunda cuestión

La fallida presenta un escrito manifestando que, tres meses antes de la declaración de quiebra, cedió un crédito que tenía contra el adquirente de un acoplado (Sr. Julio Debitore), por el saldo del precio del mismo, con el fin de hacerse de fondos para comprar insumos. El deudor cedido, en su oportunidad había firmado un reconocimiento de deuda, con firmas certificadas notarialmente, donde reconocía dicha deuda. Indica la fallida que, a su entender, habiendo quebrado, esa cesión resulta inoponible a la masa. Acompaña el instrumento de reconocimiento de deuda, contrato de cesión de crédito, y constancia de la transferencia bancaria de los fondos transferidos por el cesionario como precio de la cesión.

El juez de la quiebra dispone correr traslado a la cesionaria (Negocios Financieros SAS), la que contesta que efectivamente se celebró la cesión del crédito en cuestión, que pagó el precio de la cesión, y que cumplió en notificar dicha cesión al deudor cedido, y a tal efecto acompaña un documento por el cual el Sr. Julio Debitore se notifica de la cesión, obrando como anexo al contrato de cesión de crédito. Dicho documento no fue remitido por servicio postal, y sólo cuenta con la firma simple del deudor cedido (es decir, no certificada). Luego de la contestación efectuada por la cesionaria, se le corre vista a la sindicatura.

Consigna: explique si considera que dicha cesión surte efectos frente a la quiebra, y en su caso que conducta asumiría en su rol de síndico.

## Tercera cuestión:

El capital social original de la sociedad era de \$1.000.000, el cual fue totalmente integrado oportunamente. Hace 14 meses se aumentó el capital a la suma total de \$20.000.000, integrándose en efectivo el 25%, debiéndose integrar el saldo en el plazo de dos años. Al no tener constancia de que dicha integración se haya hecho efectiva, y ante la desaparición de los libros societarios y contables, Ud. solicita se intime tanto a los socios, como al gerente, para que brinden explicaciones sobre el particular.

El juez ordena intimar, y se les notifica dicho decreto, pero nada contestan. Es de público conocimiento de que uno de los socios es un empresario reconocido en la zona, y que gozaría de solvencia.

Consigna: responda los siguientes interrogantes: 1) ¿Ud. considera que es viable ejercer alguna acción a fin de exigir a los socios la integración del saldo de aportes, a pesar de que el plazo fijado al efecto aún no se ha cumplido? 2) ¿Cuál sería la consecuencia de que algunos de los socios fueren insolventes, y el restante contara con solvencia para integrar todos los aportes debidos?

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

**INFORME INDIVIDUAL**

Acreedor: ANIBAL COBRADOR

Presentante: ANIBAL COBRADOR

CUIT:

Domicilio real:XXXX, Rosario

Domicilio constituido: XXXXX, Rosario

Monto solicitado: \$ 2.100.000

Causa:

VENTA DE VIANDAS QUE LE PROPORCIONA A LOS TRABAJADORES DE LA FALLIDA

Privilegio: quirografario

Arancel: ABONO ARANCEL de \$XXX

Títulos justificativos acompañados:

- 2 ECHEQ rechazado N° XXX por \$900.000 y N° XXXX por 1.200.000
- 6 Facturas
- 6 Remitos
- Impresiones del banco con constancia de débitos por rechazo de los cheques electronicos
- 

Observaciones:

No existen observaciones

Información obtenida:

- Solicitud de Verificación
- Documental acompañada por el acreedor

Opinión fundadada de la sindicatura:

El crédito insinuado de \$2.100.000 se encuentra respaldado por los Remitos y facturas acompañados por el acreedor y las facturas que coteje en los registros del deudor.

El problema radica en los cheques electrónicos. Se comprobó que los mismos fueron emitidos por Acopiados Pampeanos SRL, posteriormente endosados por Anibal Cobrador a favor de La Quesería SA, los que fueron depositados y rechazado por falta de fondos.

Acompaña el pretense acreedor impresiones de la página web del banco donde consta que los cheques fueron rechazados por falta de fondos, pero el presunto acreedor no acompaña el Certificación para ejercer Acciones Civiles (CAC), que es el instrumento idóneo para constatar que la legitimación para accionar por el cobro de los dos ECHEQ rechazados se encuentra en cabeza del pretense acreedor.

### **LA “CERTIFICACIÓN PARA EJERCER LAS ACCIONES CIVILES” (CAC)**

El BCRA, en su calidad de Autoridad de Aplicación del cheque (art. 66, L. 24452), reglamentó e implementó en forma gradual las diversas funcionalidades del Echeq a partir de su vigencia en julio de 2019 a través de una serie de circulares. Y una de las últimas funcionalidades que implementara fue la CAC, instrumento que permite la ejecución del Echeq.

La CAC fue reglamentada por la comunicación (BCRA) “A” 6727/2019 y es el instrumento que permite al portador legitimado iniciar la respectiva acción cambiaria ante el rechazo de un Echeq. A tal fin, dicha comunicación dispone que *“si por cualquier motivo un Echeq no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la CAC establecida en el artículo 61 de la ley de cheques (L. 24452 y modif.). En el caso de cobro por ventanilla, la entidad girada será la responsable de dicha función. La expedición de esta certificación bloqueará el registro del Echeq en el sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electrónicos”* (pto. 3.4.4).

Su emisión se da en soporte papel, sin medidas de seguridad especiales, y deberá estar firmada por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas. Este certificado “CAC” debe contener todos los datos que identifiquen al Echeq, entre ellos, el número de CAC, el código de visualización, el tipo de cheque, el número de orden, el domicilio de pago, la identificación de la entidad financiera girada, indicando sucursal, lugar, fecha y hora de creación, beneficiario original, moneda, importe a pagar en pesos y en letras, el titular o firmante de la cuenta, indicando nombre o

razón social, domicilio e identificación tributaria, número de cuenta corriente y denominación de fantasía de la cuenta, los datos de otros firmantes electrónicos, como ser endosantes y avalistas, la fecha y hora de presentación al cobro, y la fecha y causal del rechazo. Y si hubo cláusulas pactadas o modalidades de emisión, también deben detallarse, como ser “no a la orden”, “cheque cruzado general o especial” o “cheque imputado”, entre otros.

(Micelli, María Indiana - Moia, Angel L., "La Verificación del echeq a partir de su instrumentación en la certificación para ejercer las acciones civiles (CAC) Algunas prácticas a considerar", Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, 24/02/2025)

Ahora bien, ya en la instancia de dictaminar y resolver sobre la existencia y legitimidad de este certificado, sea por el síndico al momento de emitir su informe individual o por el juez al dictar la resolución de verificación de créditos, es dable considerar y valorar algunas particularidades que presenta este certificado digital, como ser:

a) La documentación que aporte el pretense acreedor, en su pedido verificadorio, debe sustentarse en la CAC, en la que, como vimos, constarán todos los datos del Echeq que se pretende verificar, lo cual, conforme la reglamentación, será en soporte papel y firmado por los funcionarios del banco. Ello no obsta a que se acompañen las constancias documentales de los propios Echeq rechazados que se pretenden insinuar, a fin de respaldar el pedido.

b) Conforme la normativa, la CAC reemplaza al Echeq, por lo cual es el único instrumento que, en su caso, puede ser objetado de “inhábil” o cuestionado al tiempo de efectuar las observaciones ([art. 34, LC](#)).

c) Si lo observado fuera el título valor electrónico, esto es el propio Echeq, como ser en el caso de que el concursado alegue que su firma electrónica hubiese sido adulterada o su *cuenta homebanking hackeada*, ello derivará necesariamente en la producción de pruebas informáticas, que deberán tramitarse en el marco de un recurso de revisión.

d) La constatación de la existencia y veracidad de dichos títulos puede ser cotejada de oficio tanto por la sindicatura como por el juez a través del código de visualización implementado por la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV), que es la encargada de operar y administrar el sistema de almacenamiento del Echeq.

e) La insinuación del Echeq como todo título valor debe cumplimentar la carga de indicar y probar la causa de su libramiento o de su adquisición a través de su circulación, sea

mediante un endoso o cesión de créditos electrónica, bajo los parámetros de la doctrina plenaria, flexibilizados según su naturaleza.

f) La corroboración del título insinuado resulta más sencilla, dada la trazabilidad que genera su dimensión digital. La consulta respectiva en la base de datos digital tanto de la entidad bancaria girada como del BCRA permite corroborar la invocación verifcatoria. De este modo, lo que la reglamentación administrativa establece, para el reclamo del título en las vías comunes, se potencia en sede concursal. En efecto, la potestad de escrutar los libros del verifcante o del deudor, que prevé la ley concursal ([art. 33, LC](#)), propicia y permite su consulta en las respectivas bases digitales.

(Micelli, María Indiana - Moia, Angel L., "La Verificación del echeq a partir de su instrumentación en la certificación para ejercer las acciones civiles (CAC) Algunas prácticas a considerar", Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, 24/02/2025)

Como se ha explicado, en referencia al cheque electrónico y su verificación, ya en la instancia de dictaminar y resolver sobre la existencia y legitimidad de este certificado, sea por el síndico al momento de emitir su informe individual o por el juez al dictar la resolución de verificación de créditos, la documentación que aporte el pretense acreedor, en su pedido verifcatorio, debe sustentarse en la CAC, en la que, como vimos, constarán todos los datos del Echeq que se pretende verificar, lo cual, conforme la reglamentación, será en soporte papel y firmado por los funcionarios del banco. Ello no obsta a que se acompañen las constancias documentales de los propios Echeq rechazados que se pretenden insinuar, a fin de respaldar el pedido. (Micelli, María Indiana - Moia, Angel L., "La Verificación del echeq a partir de su instrumentación en la certificación para ejercer las acciones civiles (CAC) Algunas prácticas a considerar", Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, 24/02/2025)

En dicha línea, recientemente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora ha sostenido que *“si por cualquier motivo un Echeq no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la "Certificación para ejercer Acciones Civiles" establecida en el art. 61, LCh”...*; ello porque, al decir de la Tribunal, *“la regulación del cheque electrónico ha establecido un nuevo título ejecutivo (CAC, o "Certificación para ejercer Acciones Civiles") que habilita al legitimado a iniciar las mismas acciones que cualquier portador de un cheque emitido materialmente”; “la expedición de esta certificación bloquea el registro del Echeq en el sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electrónicos...”* De esta

manera, concluye el Tribunal que *“el ejercicio de las acciones derivadas del cheque electrónico tiene por base al certificado, resultando un presupuesto necesario para admitir la viabilidad de la ejecución..”*, y *“por ello, teniendo en consideración que en el caso (en referencia al caso fallado que cita) se ha adunado únicamente la impresión de pantalla del cheque electrónico —careciendo entonces del correspondiente certificado para ejercer acciones civiles —, no resulta viable dar curso al cobro ejecutivo del instrumento”* (M. L. C/ P. SRL S/ COBRO EJECUTIVO Exp N°: LZ-2878-2024 CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I – LOMAS DE ZAMORA; 29/05/2025)

Ante la omisión de acompañamiento del CAC por parte del acreedor insinuante, y por los fundamentos expuestos, no correspondería verificar el crédito. Y ello no sólo porque no cumple en acompañar el CAC, sino porque si se verificase el crédito y luego se insinuase la Quesería S.A. acompañando el CAC, se verificaría dos veces el mismo crédito.

Ahora bien, siendo que quien podría solicitar al banco el CAC es el endosatario, en tanto tenedor legitimado (La Quesería S.A.), no pudiendo hacerlo el pretense acreedor (endosante), y siendo que éste ha acreditado la causa de su pretendido crédito, resultaría viable verificar el crédito del Sr. Cobrador con carácter condicional, es decir sujeto a la condición suspensiva de que el acreedor tuviese que responder frente a la Quesería SA, atento su carácter de endosante.

Por lo expuesto, se aconseja verificar el crédito como quirografario condicional, por la suma de \$ 2.100.000

Arancel \$ xxx

## **CONTESTA VISTA-CUESTION 2**

Señor Juez de Distrito:

**JULIETA CUSUMANO**, Contadora Publica, Síndico designado en los autos caratulados “ACLOPADOS PAMPEROS SRL S/ QUIEBRA”, a V.S. me presento y digo:

Que vengo por el presente a contestar la vista conferida, en legal tiempo y forma, de la siguiente manera:

### **Antecedentes**

La fallida Acoplados Pampeanos SRL presenta un escrito manifestando que tres meses antes de la declaración en quiebra cedió un crédito contra el adquirente de un acoplado, el Sr. Julio Debitore. El deudor cedido firmó un reconocimiento de deuda con firmas certificadas notarialmente donde reconocía dicha deuda.

La fallida indica que habiendo quebrado, esa cesión resulta inoponible a la masa.

Acompaña el instrumento de reconocimiento de deuda y contrato de cesión de crédito.

La cesionaria, (Negocios Financieros SAS), manifiesta que efectivamente se celebró la cesión del crédito en cuestión, que pagó el precio de la cesión, y que cumplió en notificar dicha cesión al deudor cedido, y a tal efecto acompaña un documento por el cual el Sr. Julio Debitore se notifica de la cesión, obrando como anexo al contrato de cesión de crédito. Dicho documento no fue remitido por servicio postal, y sólo cuenta con la firma simple del deudor cedido (es decir, no certificada)

## Fundamentos jurídicos de la contestación

Comencemos por decir que el Art. 1614 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) dispone que *“hay contrato de cesión (de derechos) cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho”*, para establecer el Art. 1616 CCC, que *“todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.”*

En este amplio marco que brinda el Código Civil y Comercial, y a modo meramente ejemplificativo, puede entenderse que serían cesibles todos los derechos que integran el patrimonio, sean derechos personales, reales e intelectuales, así como también las acciones que de ellos se derivan.<sup>1</sup>

En el caso, se trata de una cesión de derechos crediticios.

En relación con los efectos del contrato de cesión se ha distinguido tradicionalmente entre dos ámbitos. El primero concerniente a la eficacia del negocio entre las partes (arts. 1457 y 1458 del Código de Vélez), que se alcanza con el mero acuerdo de voluntades; el segundo concerniente a la eficacia frente a terceros, que se da por intermedio de la notificación al deudor (art. 1459 del Código de Vélez). Esta misma lectura es seguida por el Código Civil y Comercial tal como puede apreciarse en sus artículos 1619 y 1620.<sup>2</sup>

La disposición del art. 1619 se ocupa de la eficacia del contrato entre las partes, es decir, el cedente y el cesionario. En el caso de cesión de créditos el deudor cedido no tiene carácter de parte, sino que permanece ajeno al acto al igual que otros terceros, si bien cabe reconocer que posee un interés especial en la cesión.<sup>3</sup> El referido Art. 1619 dispone que *“el cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos.”*

Se explica que en su contenido, el artículo 1619 establece que como consecuencia del contrato de cesión el cedente tiene la obligación de entregar al cesionario los documentos

---

<sup>1</sup> Gregorini Clusellas, Eduardo, en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, op. cit., ps. 57 y ss, citado por Hernández, Carlos – Trivisonno, Julieta, “El contrato de cesión de derechos en el Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/1136/2015

<sup>2</sup> Hernández, Carlos – Trivisonno, Julieta, “El contrato de cesión de derechos en el Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/1136/2015

<sup>3</sup> Hernández, Carlos – Trivisonno, Julieta, “El contrato de cesión de derechos en el Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/1136/2015

probatorios del derecho cedido que tenga en su poder. Pero la entrega de los documentos constituye, un acto de ejecución, de cumplimiento del negocio, dado que el contrato es consensual, y queda perfeccionado con el mero acuerdo de voluntades.<sup>4</sup>

Lo dicho es en relación a los efectos entre las partes del contrato de cesión, es decir, cedente y cesionario.

Respecto a los efectos frente a terceros, la solución viene dada por el Art. 1620 CCC que dice: “ *La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables*”.

Así, se explica que el art. 1620, Cód. Civ. y Com., consagra el principio general consistente en que la cesión tiene efectos respecto de terceros desde que se notifica al cedido. La regla es clara y perfectamente identificable con el subtipo cesión de créditos.<sup>5</sup>

Resulta claro que la notificación es el mecanismo idóneo cuando los derechos transmitidos son creditorios, ya que en esa relación aparece la figura del deudor cedido, que, como tal, será el destinatario de esa notificación.

La notificación puede definirse como un acto jurídico unilateral y recepticio, por medio del cual se comunica al deudor la existencia de la cesión.<sup>6</sup>

Este sistema había sido ya utilizado en el Código derogado, y configura el sistema por excelencia por el que se alcanza la oponibilidad de la cesión de créditos. Por ello, se constituye como un sistema de publicidad en sí mismo, que no solamente se aplica al referido deudor, sino que se extiende en sus efectos a todos los terceros. El Código Civil y Comercial, en cambio, ha simplificado este sistema y como única posibilidad de oponibilidad, sea esta al deudor cedido, así como a los terceros en general, al establecer que debe hacerse *por instrumento público o privado de fecha cierta*.<sup>7</sup>

De esta manera para lograr la referida oponibilidad, la notificación puede realizarse por instrumento público, para que lo que cabe remitirse al art. 289 CCC siguientes y

---

<sup>4</sup> Conf. Hernández, Carlos – Trivisonno, Julieta, “El contrato de cesión de derechos en el Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/1136/2015

<sup>5</sup> Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. ampliada, tomo 6, Thomson Reuters - Proview

<sup>6</sup> Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. ampliada, tomo 6, Thomson Reuters – Proview, citando a Lopez de Zavalía-

<sup>7</sup> Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. ampliada, tomo 6, Thomson Reuters – Proview,

concordantes (por ejemplo constancia en el instrumento público de la comparecencia del deudor cedido al acto de cesión)

Pero también se puede echar mano a la notificación por instrumento privado, siempre que cumpla con el requisito de fecha cierta, y acá cabe remitirse al Art. 317 CCC, el que dispone: *“La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.”*

El Código brinda como regla general, la amplitud de pruebas para justificar la existencia indubitada del instrumento privado, pero previene que su valoración debe ser estricta y rigurosa. Esto así, pues está en juego el valor seguridad jurídica, que debe mantenerse incólume y ajeno a cualquier maniobra o ardid tendiente a defraudar los derechos legítimamente adquiridos por terceros.<sup>8</sup>

En lo que respecta al tiempo para notificar, el Código no fija un plazo para notificar, y en definitiva será el cesionario el principal interesado en que la notificación sea lo más rápida posible, con relación al momento de la celebración del contrato. De lo contrario, la no ser esta transmisión oponible a terceros, la suerte del derecho transmitido escapará al gobierno del cesionario.<sup>9</sup>

Ahora, el Código trae una norma específica para la oponibilidad concursal, el art. 1623. Dicho precepto establece: *“En caso de concurso o quiebra del cedente, la cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si es notificada después de la presentación en concurso o de la sentencia declarativa de la quiebra.”*<sup>10</sup>

En esta línea. resulta ajustado citar un antecedente judicial en el cual se explicó que un contrato de cesión de créditos tiene plena eficacia entre sus suscriptores, pero para ser oponible a terceros, entre los que se encuentran los acreedores del cedente, devenidos en

---

<sup>8</sup> Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. ampliada, tomo 1, Thomson Reuters – Proview,

<sup>9</sup> Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. ampliada, tomo 6, Thomson Reuters – Proview,

<sup>10</sup> El art. 1464 del derogado Código Civil disponía : *“En caso de quiebra del cedente, la notificación de la cesión, o la aceptación de ella, puede hacerse después de la cesación de pagos; pero sería sin efecto respecto de los acreedores de la masa fallida, si se hiciese después del juicio de la declaración de quiebra”.*

masa de acreedores por la apertura del concurso preventivo, dicha cesión debió ser notificada al deudor cedido antes de aquella apertura, y la ausencia de notificación determina que el contrato de cesión no sea oponible a la masa de acreedores y que el cesionario deba insinuar su crédito en el pasivo concursal, sometiéndose a la suerte común de los restantes acreedores de la concursada.<sup>11</sup>

En el primer momento, el contrato concierne a las partes (cedente y cesionario), y sus efectos comienzan con el perfeccionamiento del contrato. Un segundo momento tiene incidencia respecto de terceros distintos de las partes del contrato, comprendiendo al deudor cedido, otros cesionarios y acreedores del cedente. Aquí los efectos se producen con la notificación al deudor cedido o con su aceptación. En el supuesto de quiebra o concurso del cedente, la cesión tendrá efectos frente a la masa de acreedores, si dicha notificación –por instrumento público o privado de fecha cierta- fue realizada antes de la declaración de quiebra o presentación en concurso.

### **Opinión de la Sindicatura**

Para concluir, basándome en lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, y la doctrina y jurisprudencia en línea con el mismo, esta Sindicatura sostiene que la constancia por la cual el deudor cedido se habría notificado de la cesión, no cumple con lo dispuesto en el art. 1620 CCC. Ello así porque dicho documento, instrumento privado, no fue enviado por servicio postal, y solo cuenta con una firma simple que no se encuentra ni certificada notarialmente, ni tiene constancia de tributación, es decir, carece de fecha cierta .

El contrato de cesión, puede ser válido entre cedente y cesionario, pero carece de efectos frente a terceros, por el argumento expuesto, y por tanto no es oponible a la quiebra del cedente; y la quiebra ya fue declarada, y por tanto toda notificación que pudiere hacerse luego de tal declaración carece de efectos frente a la masa de acreedores.

---

<sup>11</sup> Conf. Cam. Apel, Civ., Com, y Lab. Neuquén, “Maiolo, Julio César c. Banco Prov. del Neuquen S.A. s/cobro ordinario de pesos”, 13/12/2012, TR LALEY AR/JUR/66463/2012

Por tanto, la cesión de crédito en cuestión es inoponible a la masa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 182 LCQ<sup>12</sup> esta sindicatura procurará el cobro de dicho crédito, mediante los caminos legales aplicables al caso.

*Por todo lo expuesto a V.S. solicito:*

***PRIMERO:*** *Se tenga por contestado el traslado corrido en legal*

*tiempo y forma;*

*Provea de conformidad y*

***SERÁ JUSTICIA. –***

***C.P. Julieta Cusumano***

***Mat. 20.803***

---

<sup>12</sup> “El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso...”

1 Citamos brevemente sobre el Contrato social:

El objetivo central de ese contrato es crear un nuevo sujeto de derecho y no obligaciones, de ahí que la ley establece contenidos mínimos en el acto constitutivo, cuyo repaso muestra que lo obligacional es escaso y ahí se encuentra la obligación integrar los aportes comprometidos (art.11 LS 19550). Siendo que se crea un nuevo sujeto de derecho, es necesario dotarlo de un patrimonio y ahí aparece una noción distinta pero vinculada que es el capital social. Ese capital social que se integra con los aportes de los socios, aparece como el patrimonio social, al momento de la constitución de la sociedad, pero mientras el patrimonio variará con el devenir de los negocios, el capital social es en principio inmutable. Está pensado como una garantía para los terceros, para la protección del interés de los acreedores (339/16.)

Continuamos con el artículo 146 de la Ley general de Sociedades — El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

Posteriormente el art 149: — El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

**Aportes en dinero.**

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

Estos dos artículos de la ley general de sociedades hacen mención al capital social y al plazo que tiene cada socio para integrar el total de sus cuotas partes. El plazo de 2 años del art 149 no se tiene en cuenta cuando se declara la quiebra de la sociedad, ya que hace exigible el cumplimiento de todos los aportes no integrados por los socios, el art 150 de la Ley de Concursos y Quiebras Ley. 24.522 se refiere a este supuesto en particular.

“ARTICULO 150.- Sociedad: aportes. La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.”

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Aportes no integrados: la declaración de quiebra social hace exigible el cumplimiento de todos los aportes no integrados por los socios, con miras a su inclusión en el activo falencial liquidable y distribuible entre los los acreedores de la fallida.

De ahí, que es inexigible la integración de aquellos aportes cuando los acreedores resultaren satisfechos por conclusión no liquidativa de la quiebra ( avenimiento, pago total) o cuando el activo existente ( sin los mencionados aportes no integrados pendientes ) alcanzare para pagar íntegramente a los acreedores de la fallida mas los gastos de conservación y justicia ( art 240 LCQ)

Juez competente: la pretensión de cumplimiento de aportes no integrados por socios de la sociedad fallida tiene finalidad recomponedora del activo liquidable, al igual que las acciones de los art. 119 162 173 y 176 de la LCQ, por lo que la ley sigue el mismo criterio en orden a atribución de la competencia, asignándosela al juez del concurso. No es un supuesto de competencia del juez del concurso derivado del fuero de atracción sino de principios de conexidad.

La doblemente negativa expresión de la ultima parte del segundo párrafo del art. 150 (“ cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables”) puede, ciertamente, simplificarse sustuyendosela por “cuando se trate de socios ilimitadamente responsables”.

En estos casos cuando se enderece la reclamación por aportes no integrados a la fallida, contra sus socios limitadamente responsables, es cuando “puede efectuarse en el mismo juicio por via incidental” <sup>13</sup>

<sup>13</sup> ( Régimen de concursos y Quiebras Ley 24522. Revisado y Comentado por ADOLFO A.N. ROULLON )

La ley general de sociedades 19.550 otorga un lugar relevante al aporte, resultando un elemento esencial del contrato de sociedad. El art 1 LGS establece al aporte como una de las obligaciones de los socios para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios y el art 11 LGS establece como contenido del instrumento constitutivo la mención del aporte de cada socio. Dentro del conjunto de obligaciones que se derivan del status de socio resalta entre las obligaciones patrimoniales y que debe resultar del acto constitutivo se ubica, el aporte. Los aportes pueden ceptualizarse como prestaciones que el socio se obliga en el contrato de sociedad. O sea que en el derecho societario argentino el aporte es, en rigor, la obligación de aporte, debiendo diferenciarse de la integración que es el cumplimiento de esa obligación. Puede establecerse una diferencia entre aportes y capital en tato este será solo la suma de las obligaciones de hacer, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

Como principio general en materia de aportes gobierna la autonomía de la voluntad, de la materia tal que los socios habrán de ser quienes estipulen los plazos y condiciones en el acto constitutivo y en caso de que los socios no hubieren estipulado plazo alguno se ha interpretado que el aporte es exigible a partir de la inscripción de la sociedad. Ahora bien cabe considerar que en las denominadas sociedades de interés de la ley 19.550 no establece ningún plazo perentorio para el cumplimiento de los aportes, teniendo en consideración que el art 125 LGS consagra la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios por obligaciones sociales, siendo el pacto en contrario inoponible a terceros.

Si el aporte dinerario al momento de la constitución debe integrarse como mínimo el 25% y el restado acuerdo a los prescripto por el art. 149 LGS en un plazo de hasta 2 años-

La mora en la integración es automática. Este principio resulta prescripto por el art 37 LGS que estable que el socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los días e intereses.

De considerarse además de este precepto las condiciones de exigibilidad del aporte según el tipo societario qde que se trate ( art. 41,149,166 inc2, 186 y 187 LGS= Si no hubiera plazo fijado se considera exigible desde la inscripción de la sociedad. La legitimación activa para exigir el cumplimiento del aporte corresponde a la sociedad, siendo el socio moroso pasible de indemnizar los daños u perjuicios que ocasione, u realizar la opción de exigir cumplimiento o exclusión.

En el ámbito concursal el art 150 ley de concursos y quiebras se ocupa del supuesto en caso de quiebra disponiendo que “La quiebra de la sociedad hace exigible los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso” La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando se trate de sociedades ilimitadamente responsables “

La exposición de Motivos de la ley 19551 que incorpora preceptos tomado del derecho italiano explica que la previsión de hacer inmediatamente exigibles todos los aportes se compadece con la necesidad de agilizar los tramites del concurso, con la efectiva responsabilidad de los socios hace el monto de sus aportes, y con la disolución de la sociedad que prevé la ley vigente para los casos de quiebra. Es una consecuencia proponía de la exigencia de la quiebra y las responsabilidades de los socios frente a los acreedores. Cabe aclarar que antes de la norma expresa, con las anteriores leyes concursales, se entendía que el sindico podía exigir la integración de los aportes debidos a la sociedad fallida.

### 3.2.2. Reclamo de los aportes

La ley da un par de pautas para el reclamo de los aportes no integrados, por un lado imponiendo un límite cuantitativo y por otro dando pautas procesales.

#### 3.2.2.1. Límite cuantitativo

En cuanto al referido límite de la integración se advirtió que puede ocurrir que algunos socios no lleguen a aportar su saldo, cuando otros aportaron todo lo adeudado y, con ello, se cubrió el pasivo y los créditos prededucibles, permitiéndose evitar el reparto de las cargas sobre las deudas sociales, es decir, unos aportan todo y otros solo una parte .

En realidad, la cuestión se soluciona prescribiéndose que los aportes deberán cumplirse proporcionalmente, conforme a las deudas sociales, o en su caso si se aporta todo, se distribuirá el remanente entre los socios o mejor dicho a la sociedad y será objeto de la liquidación que se haga de la misma si no existe reconducción, es decir que el socio se comportará como un acreedor subordinado. Explicaba CASTILLO “*La Quiebra del derecho argentino*” que “a fin de asegurar la igualdad entre los suscriptores, puede disponerse la integración por series y en la medida necesaria para cubrir el pasivo... la exigencia de las cuotas de aporte debe tratar de establecer la igualdad entre los suscriptores, y ha de

limitarse a las series que fuesen necesarias; pero todo ello queda librado a la apreciación del liquidador y del juez bajo cuya autoridad se efectúan las operaciones de la liquidación”.

El verdadero problema se centra en el hecho de que únicamente luego de liquidados los bienes y distribuido su producido podrá saberse si ello es suficiente para satisfacer los créditos concursales y prededucibles o deben integrarse los aportes, salvo que el activo falencial sea manifiestamente insuficiente. Como primero se exigen los aportes y luego se liquidan, el límite legal resulta de difícil concreción y le quedará a los socios, en su caso, la restitución del remanente, en la forma que proporcionalmente corresponda. Se ha resuelto al respecto que “en cuanto a la integración de aportes societarios, el art. 150 LCQ establece un límite respecto del monto a integrar, cuál es el interés de los acreedores (monto total de los créditos declarados admisibles o verificados) y los gastos del concurso.

La operatividad de dicho límite impone lógicamente la demostración de que el activo disponible para repartir entre los acreedores y para atender los gastos del concurso no resulta suficiente. Ello implica que, sino malamente repartido, el activo social debe al menos estar totalmente liquidado para poder estimar si es insuficiente para pagar las deudas de la sociedad fallida.

#### 3.2.2.2. Reglas procesales

La integración de aportes será reclamada por el síndico (art. 182, LCQ) por la vía incidental (arts. 280 y ss., LCQ), por supuesto que el legitimado pasivo será el socio.

Es agudo *ROITMAN* “*Efecto de la quiebra en los contratos preexistentes*” al diferenciar la acción típica del art. 182, LCQ, la cual tramitará ante el juez natural y conforme a las normas procesales comunes de la que surge de los arts. 149 y 150, LCQ, pues si bien se trata de perseguir la percepción de un crédito de la fallida, estas se harán ante el juez del concurso y por incidente del expediente de la quiebra. Además, las acciones involucradas en los arts. 149 y 150 LCQ se relacionan concretamente con cuestiones derivadas de la relación societaria preexistente a la declaración de quiebra de la sociedad.

Se dispone expresamente que podrá el juez, en el incidente, trabar medidas cautelares en forma inmediata para asegurar el cumplimiento de los aportes siempre que no se trate de socios con responsabilidad ilimitada, pues en tal caso el tema será objeto de la quiebra refleja del socio. Tales medidas cautelares (en general, embargo preventivo o, subsidiariamente, la inhibición general de bienes) deberán trabarse conforme a las normas procesales locales, por lo que deberá acreditarse el peligro en la demora aunque no podrá

exigirsele a la quiebra la prestación de contracautela porque la medida se trabará bajo la responsabilidad del concurso es decir dotándosela con la preferencia del art. 240 LCQ.<sup>13</sup>

Por otro lado el artículo 150 LCQ., que dispone la exigibilidad de los aportes no integrados respecto de los socios, resulta consecuencia de la responsabilidad de los mismos, siendo incuestionable que éstos, deben responder al pasivo de la *sociedad*

La falta de integración de los aportes comprometidos genera un crédito para la sociedad y si ésta nada hizo para su satisfacción, la sindicatura debe llevar adelante las acciones necesarias, así el sujeto legitimado para efectuar el reclamo al socio por el cumplimiento de su aporte es la sociedad, quien actuará a través de su órgano de administración y en caso de quiebra de la sociedad, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 110 y 39 inc. 6º de la LCQ, el legitimado será el síndico concursal.<sup>14</sup>

Es claro que el conteo de los términos de prescripción debería efectuarse desde la fecha en que se decretó la quiebra (15.02.05) ya que allí se tornan exigibles<sup>15</sup>

La operatividad de dicho límite impone lógicamente la demostración de que el activo disponible para repartir entre los acreedores y para atender a los gastos del concurso no resulta suficiente. Ello implica que, sino materialmente repartido, el activo social debe al menos estar totalmente liquidado para poder estimar si es insuficiente para pagar las deudas de la sociedad fallida.<sup>17</sup>

<sup>14</sup>Dario J. Graziabile – *Instituciones de Derecho Concursal Tomo V*

<sup>15</sup> (Roitman, Horacio; Ley de sociedades comerciales., tomo I pág. 607, anotación al art. 37).

<sup>16</sup> (CCom. Sala D in re "Rucarod SA. s/quiebra s/ inc. de integración de aportes" del 07.05.97) los aludidos aportes (arg. art. 150 LCQ.).

<sup>17</sup> (Heredia, Pablo "Tratado Exegético de Derecho Concursal", ed. Ábaco, tomo 5 pag. 426, citando a Bonelli).

Por ultimo citamos parte de un fallo referente al tema en cuestión:

**16650/2019/2 NEMEC SRL s / QUIEBRA S/ INCIDENTE de INTEGRACION DE CAPITAL SOCIAL (ART 150 LCQ)**

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024.

**Y VISTOS:**

1.) Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por contra *Guillermo Armando Ramírez* la resolución de fd. 34, que rechazó el planteo que formulara en cuanto a dejar sin efecto ciertas medidas cautelares trabadas en su contra (fd. 29/30).

El memorial obra a fd. 38/41 y la contestación de la sindicatura a fd. 43/4.

Con precedencia se agrega el dictamen de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

2.) A fd. 16, pidió la sindicatura la formación del presente incidente con el fin de reclamar a los socios fundadores (entre los que se encuentra el apelante), la integración de los aportes a los que se comprometieron en el acto fundacional. Según aseguró, surge del contrato social que el capital se fijó en la suma de pesos tres millones doscientos cincuenta mil (\$ 3.250.000.-), suscribiendo cada socio, los Sres. *Agustín Roberto Henríques* (DNI) N° 24.466.563 y *Guillermo Armando Ramírez* (DNI) N° 29.302.655, el cincuenta por ciento (50%) de las cuotas sociales, e integrando en ese momento y en efectivo, el veinticinco por ciento (25%), quedando pendiente el setenta

y cinco por ciento (75%) restante. Pidió se intime a cada socio en los términos del art. 150 de la LCQ, atento la inexistencia de libros contables.

Con fecha 29.08.23 (fd. 18), el Juez de Grado intimó a los socios a integrar el saldo del aporte comprometido, sin perjuicio de lo cual, decretó cautelarmente la inhibición general de bienes de ambos.

A fd. 29/30, el socio *Guillermo Armando Ramírez* se presentó en autos y solicitó se dejen sin efecto las medidas cautelares decretadas. Alegó que, conforme surge de la foja 2 del Libro Diario rubricado N° IF-2018 35935421 APN-DSC-IGJ -que en copia acompañó-, con fecha 31.10.16 luce bajo el título *integración de capital*, el importe de \$ 2.437.500, quedando de este modo resuelto el incidente, pues no se adeuda suma alguna, tanto de su parte como del restante socio. Solicitó el rechazo del incidente, con costas.

La sindicatura contestó a fd.32/33, destacando, en primer lugar, que la fallida informó sobre la existencia de los libros rubricados después de dos (2) años de haberse decretado la quiebra. En segundo término, advirtió que la rúbrica del Libro Diario que fue puesto a su disposición, data del 27.07.18, cuando el registro en dicho libro del asiento contable referido por el socio *Ramírez*, lleva fecha del 31.10.16, lo cual demostraría que los libros no se encontraban llevados en legal forma. Adicionalmente recordó que, conforme el art. 1° de la Ley 25345 (Prevención de la Evasión Fiscal), no surtirán efectos entre partes, ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos diez mil (\$10.000), o su equivalente en moneda extranjera, que no fueran realizados mediante depósitos, giros, cheques u otros medios documentados. Pidió se mantenga la intimación.

**3.)** El juez rechazó el planteo del socio a (resolución fd. 34 apelada).

Reconoció que existen múltiples formas de realizar la integración de los aportes comprometidos, por lo que puede admitirse la producción de cualquier prueba conducente al efecto. Sin embargo, observó que, según da cuenta el “dictamen contable de la sindicatura”, los libros no habrían sido llevados en legal forma, no se acompañó documentación que respalde las constancias que surgirían de esos libros, como tampoco un dictamen de contador público, ni su debida inscripción ante la Inspección General de Justicia.

Teniendo en consideración las irregularidades que denunció el funcionario sindical, consideró que no podía tener por acreditados -en debida forma- los pagos correspondientes a la integración del capital, por lo que rechazó el planteo formulado por el socio *Ramírez* y mantuvo la inhibición general de bienes trabada en autos.

**4.1** En el memorial de fd. 38/41, el socio se agravió de que el juez, siguiendo al síndico, lo haya condenado a realizar nuevamente el aporte, obviando que el asiento contable sobre el que se apoya, fue realizado en legal forma, y hasta cuenta incluso con una inspección de la AFIP, que habría intervenido los libros en fecha posterior. Consideró que ello importaba una convalidación del ente fiscal y era prueba suficiente de su regularidad.

Aseguró que el Libro Diario N° 1, donde figura el asiento cuestionado -ingreso por caja de la suma de \$ 2.437.500-, cumple con todas las formalidades legales que hacen a que sus anotaciones merezcan fe pública. Hizo hincapié en la relación que tienen los asientos y libros entre sí, es decir, la jornalización de los asientos del Libro Diario, su resumen en el Balance y, a su vez, su transcripción en el Libro de Inventario

y Balance N° 1, todo ello con las formalidades legales. Seguidamente reiteró que *Nemec SRL* había recibido una inspección de la AFIP quien, entre otras diligencias, habría intervenido el Libro de Inventario y Balances N° 1, entendiendo que ello importó que su contenido había sido transcrito correctamente y de modo actualizado.

Remarcó que, como consecuencia de haberse integrado el aporte, la cuenta “accionistas” en el Estado de Situación Patrimonial al 31.12.2016, ya no figura en el “activo”, extremo no contemplado, ni por el síndico, ni por el juez.

**4.2** La sindicatura reiteró, al contestar el traslado del memorial, que los libros no estaban llevados en legal forma, remitiéndose a lo que ya había expresado al tiempo de contestar el planteo del socio. Destacó que al órgano sindical no se le acercó ninguna documentación respaldatoria.

Con relación a la intervención que habría llevado a cabo la AFIP de los libros, puntualizó que: *a)* al pie de la foja 27 del libro *Inventario y Balances N° 1*, existe una firma ilegible, de puño y letra que dice “AFIP-DGI 28/08/2018” y un sello aclaratorio que reza: “Cont. Pub. *German A. Bertomeu* – Inspector Legajo 41157/96 – División Fiscalización N° 2 – Dirección Regional La Plata”; *b)* al pie de la foja 7 del libro *Actas N° 1*, existe una firma similar a la anterior, pero con otra fecha (12/09/18) y *c)* en el libro *Diario N° 1*, no figura ninguna intervención de un funcionario de AFIP.

A partir de dichos extremos, afirmó que emitir una opinión sobre la legalidad de la forma en que es llevado un sistema contable, requiere que el profesional interviniente aplique las normas profesionales establecidas por la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Dichas normas, refirió, exigen que se cumpla no solo con requerimientos de ética, sino que se planifique y ejecute la auditoría *con el fin de obtener una seguridad razonable de*

, lo que no se verifica, *que los estados contables y la contabilidad en general* a su juicio, en el caso.

Solicitó se mantenga la decisión del juez.<sup>17</sup>

Por lo expuesto es viable ejercer acciones en caso de quiebra a pesar de que no se haya cumplido el plazo de 2 años para integrar los aportes societarios, se vuelven los mismos exigibles según el art 150 de la Ley de Concursos y Quiebras, teniendo presente que dicho reclamo se efectúe solo hasta la concurrencia del interés de los acreedores y gastos del concurso.

La garantía instituida por el art.150 de la ley de sociedades opera solo en el caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, a favor de acreedores.

La acción prevista en la ley concursal a este efecto es la acción de integración de aportes. Así el Art. 150 LCQ dispone: *“La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.*

*La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.”*

Los aportes no integrados por los socios son exigibles por la quiebra, ya que es incuestionable que el capital social responde por el pasivo de la sociedad fallida <sup>18</sup>

<sup>17</sup>FALLO - NEMEC SRL s / QUIEBRA S/ INCIDENTE de INTEGRACION DE CAPITAL SOCIAL (ART 150 LCQ)

<sup>18</sup> (CCom. esta Sala in re "RG y V SRL s/quiebra" del 22.06.05)

2- Para el supuesto caso de que algún socio fuera insolvente y el restante contara con solvencia para integrar los aportes que aun no fueron integrados, citamos los siguientes artículos de la Ley de Sociedades Comerciales LEY 19550 para iniciar:

el ARTICULO 146. — El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

ARTICULO 150. — Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes

La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo.

Señálese por otra parte, que el artículo 150 LS. estipula la solidaridad de los socios frente a los terceros respecto de la integración del capital social.

La ley de sociedades comerciales en su art 146, tipifica a la sociedad como de responsabilidad limitada, sienta el principio fundamental de la limitación de la responsabilidad de cada socio al monto de las cuotas integradas, por otra parte el art 150

nos habla de una responsabilidad solidaria e ilimitada por la integración de los aportes de los socios

La garantía instituida por el art.150 de la ley opera solo en el caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, a favor de acreedores. Aun así. La responsabilidad seguirá circunscripta solo dentro del limite del capital social, por lo cual esa limitación solo podrá adquirir sentido con respecto a las cuotas de cada socio pero no a la totalidad del capital. En otras palabras, podrá extenderse mas allá de lo integrado por cada socio, si existen otros socios en mora con sus aportes pero esa extensión quedara limitada siempre al montó del conjunto de los aportes sociales adeudados ( o sea no integrados ) sin afectar el patrimonio particular de los socios, excepto que se produzcan las situaciones excepcionales que mencionamos.

De esta norma, por lo visto en párrafos anteriores revela la estructura mixta de este tipo societario. Por un lado la faz personal ( responsabilidad solidaria de todos los participantes del contrato de sociedad de responsabilidad limitada en comparación con las sociedades por acciones. Por otro lado acorde con una naturaleza propia de sociedad de capital, un garantía que da reponderación como elemento primordial a la responsabilidad del capital u

la efectividad de los aportes, jugando así un rol preponderante en las relaciones de la sociedad con terceros.

Esta pauta solo opera en caso de insuficiencia patrimonial por las obligaciones sociales o en caso de insolvencia de la sociedad y hasta el límite del monto declarado de las cuotas no integradas o sobrevaluadas

Mientras la sociedad pueda responder con el patrimonio común, rige, desde luego, el principio básico de la limitación de responsabilidad. Esta responsabilidad o garantía por los aportes como indica la ley, recae sobre todos los socios conjuntamente, esto es aun sobre aquellos que hubieren cumplido con su aporte y aquellos incorporados a posteriori de la constitución de la sociedad. <sup>19</sup>

Concluimos que en caso de socios insolventes en caso de quiebra. El resto de los socios debe responder solidariamente hasta integrar complementemente el Capital Social por régimen de garantías de integración de aportes de la SRL.

Tratándose de una SRL debemos tener en cuenta que si bien los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran (Art. 146 LGS), existe una garantía, prevista en el Art. 150 LGS, por la cual socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Entonces, es posible demandar por todos los aportes debidos, a cualquiera de los socios (en el caso al socio solvente), puesto que estos garantizan dicha integración solidariamente.

<sup>19</sup> (DERECHO SOCIETARIO – Roberto Alfredo Muguillo.)

## BIOGRAFIA:

- Gregorini Clusellas, Eduardo, en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, op. cit., ps. 57 y ss, citado por Hernández, Carlos –
  - Trivisonno, Julieta, “El contrato de cesión de derechos en el Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/1136/2015
- Hernández, Carlos – Trivisonno, Julieta, “El contrato de cesión de derechos en el Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/1136/2015
- Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. ampliada, tomo 6, Thomson Reuters – Proview, citando a Lopez de Zavalía-
- Conf. Cam. Apel, Civ., Com, y Lab. Neuquén, “Maiolo, Julio César c. Banco Prov. del Neuquén S.A. s/cobro ordinario de pesos”, 13/12/2012, TR LALEY AR/JUR/66463/2012
- ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea.
  - Buenos Aires, 2017.
- DERECHO SOCIETARIO – Roberto Alfredo Muguillo.
- *conf. Quintana Ferreyra, Concursos, tº 2, pág. 566.*
- *CCom. esta Sala in re "RG y V SRL s/quiebra" del 22.06.05*
- *Roitman, Horacio; Ley de sociedades comerciales., tomo I pág. 607, anotación al art. 37*
- *"Rucarod SA. s/quiebra s/ inc. de integración de aportes" del 07.05.97) los aludidos aportes (arg. art. 150 LCQ)*
- *. (Heredía, Pablo "Tratado Exegético de Derecho Concursal", ed. Ábaco, tomo 5 pag. 426, citando a Bonelli).*
- *Dario J. Graziabile – Instituciones de Derecho Concursal Tomo V*
- *FALLO - NEMEC SRL s / QUIEBRA S/ INCIDENTE de INTEGRACION DE CAPITAL SOCIAL (ART 150 LCQ)*
- *M. L. C/ P. SRL S/ COBRO EJECUTIVO Exp Nº: LZ-2878-2024 CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I – LOMAS DE ZAMORA; 29/05/2025*